



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 / 2 0 0 1

La Laguna, a 9 de enero de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.F.O.O., como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, cuando circulaba por la carretera C-810 (EXP. 179/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de referencia, incoado, por daños producidos en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente [cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan); 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la disposición adicional segunda de la Ley autonómica 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; y el Decreto 162/1997, de 11 de julio, de Delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras].

2. La legitimación de la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la nueva redacción dada al mismo por

* **PONENTES:** Sres. Cabrera Ramírez y Reyes Reyes.

el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de Medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen opta por la solución de considerar la procedencia de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración responsable del servicio público a cuyo funcionamiento el particular afectado imputa el daños que ampara su pretensión de ser indemnizado, conforme a lo establecido en el art. 106 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

2. La reclamación ha sido interpuesta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria en escrito fechado el día 28 de junio de 1999, que fue registrado de entrada el mismo día y trasladado al Área de Obras Públicas para su tramitación con fecha 30 siguiente.

Se advierte que el escrito de reclamación no reúne los requisitos exigidos por el art. 6.1 RPAPRP, pues falta especialmente la proposición de prueba y la concreción de los medios de los que pretenda valerse el reclamante, lo cual debió provocar la suspensión del procedimiento con el fin de subsanar la solicitud, a tenor del art. 71 LRJAP-PAC, cosa que no se hizo en este procedimiento. Este defecto, no obstante, no dio lugar a indefensión, puesto que se abrió oportunamente un período probatorio.

El afectado alega en ese escrito que a las 9,20 horas del día 23 (del mismo mes y año) cuando circulaba su hija por la C-810, aproximadamente a la altura del k.m. 58 cayó una piedra impactando en el parabrisas de su vehículo, en la parte delantera

derecha, ocasionándole daños y teniendo que restaurar el cristal, reclamando por tal motivo el abono de los daños causados. Acompaña fotografías, factura de reparación por importe de 39.785 ptas. y un Acta de comparecencia ante la Jefatura de la Policía Local de San Nicolás de Tolentino, extendida a las 11,30 horas del 24 de junio de 1999, en la que se relatan los hechos ocurridos como consecuencia de la caída de una piedra desde la montaña y se hace constar que en el vehículo iba una hija suya que lo conducía y su esposa, no existiendo otros testigos presenciales. En diligencia de inspección ocular, el agente que autoriza el Acta expresa que en el vehículo se observa en el parabrisas por su lado derecho un impacto estando fragmentado por el mismo lado.

El 22 de julio de 1999 se aportó por el reclamante su documentación de identificación personal, su carnet de conducir (pero no el de su hija, que era quien conducía el automóvil el día del accidente), la tarjeta de circulación del vehículo y el recibo del pago de la prima del seguro correspondiente al año en que se produjo el hecho al que se concreta el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado, documentación que fue solicitada por la Administración. Pero no consta que el interesado haya atendido el requerimiento efectuado, mediante oficio de 20 de julio de 1999, para la presentación del vehículo al perito designado para valorar los daños.

3. Comunicada al interesado el 4 de noviembre de 1999 la apertura de un período probatorio por término de treinta días comunes para proponer y practicar los medios que le convinieran, éste no hizo uso de este derecho. En cambio en el trámite de audiencia, teniendo a la vista el informe-propuesta elaborado sobre la reclamación presentada, el perjudicado presentó escrito aclaratorio de dos extremos: la inmediata reparación que realizó del parabrisas de su automóvil para poder circular, en justificación de la causa por la que no se ha podido realizar la valoración de los daños por el perito; y la precisión de que el lugar de los hechos fue exactamente en el p.k. 57,200 de la C-810 y no el p.k. 58 que indicó en su escrito de reclamación y en el Acta de comparecencia que extendió la Policía Local -ante la afirmación contenida en el informe técnico del Servicio afectado de que la zona inicialmente señalada no era la más propensa a tener desprendimientos- aportando dos fotografías del lugar donde ahora indica que ocurrió el impacto.

4. Con estos antecedentes, el órgano instructor redactó la Propuesta de Resolución, reconociendo al reclamante la condición de interesado en el

procedimiento administrativo al promoverlo como titular de derechos legítimos individuales, sobre la base de que la lesión sufrida en su patrimonio resulta o es consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras [cfr. arts. 31.1.a), 139 y 142 LRJAP-PAC].

La competencia para conocer y resolver dicha reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser la entidad que ejerce, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones administrativas en materia de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/97.

5. El procedimiento de responsabilidad que culmina la Propuesta de Resolución que nos ocupa se inicia con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la LRJAP-PAC, siendo procedente el sistema de recursos que dicha Ley regula.

Por tanto, resulta ineludible indicar que no se ajusta a Derecho la declaración contenida en la Propuesta de Resolución de que el acto no agota la vía administrativa y que cabe interponer contra el mismo recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. Por el contrario, la Resolución que se dicte agotará la vía administrativa, por mandato de lo prevenido en el art. 142.6 LRJAP-PAC, precepto de carácter básico, integrado en el régimen jurídico regulador de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme indican los arts. 1 y 2 del mismo cuerpo legal, al determinar su objeto y ámbito de aplicación.

Consecuentemente, ha de indicarse tal circunstancia en la Resolución que recaiga y, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 89.3 de la señalada Ley ritaria, se ha de expresar que dicho acto podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo dicte, dentro del plazo de un mes, en conformidad a lo prevenido en los arts. 116 y 117 de la propia Ley, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, señalando el órgano judicial donde hubiera de presentarse el recurso y el plazo para interponerlo.

6. La conformidad con la Propuesta de Resolución elaborada, que autoriza con su firma la Presidenta de la Corporación Insular, obliga a reiterar y dar por reproducida la consideración contenida en anteriores Dictámenes emitidos en los que se aborda el tratamiento que este Consejo ha entendido procedente efectuar respecto de las competencias instructora y resolutoria de procedimientos como los de

responsabilidad patrimonial, siendo así que el Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria (de 22 de enero de 1992) atribuye a la Presidencia la competencia para resolver y a los Consejeros Insulares de Área la de proponer al Presidente lo que proceda en ejercicio de las atribuciones que tengan asignadas como propias de su Área [art. 12.b) y d) del señalado Reglamento Orgánico].

Como consecuencia de ello, dado que hay que separar y distinguir nítidamente las dos esferas de actuación, la Propuesta de Resolución corresponde ser elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora; y no por quien ostente la Presidencia de la Corporación, por ser a este órgano al que le corresponde la competencia para adoptar la decisión final (art. 34.1.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

III

No hay sustento probatorio suficiente que posibilite en el presente caso la estimación de la reclamación planteada. La caída de una piedra desde la montaña en la zona de Andén Verde -sea en el p.k. 58 que se señala en el escrito de reclamación y en la comparecencia que realizó el reclamante en las dependencias de la Policía Local de San Nicolás de Tolentino al día siguiente de ocurridos los hechos; sea en el p.k. 57,200 que indica el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia- es hecho alegado por quien insta el procedimiento de reclamación patrimonial, sin despliegue de ningún tipo de probanza ni de actividad encaminada a esclarecer lo ocurrido.

Por tanto, no puede establecerse relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público al que se ha tratado de conectar el quebranto patrimonial del reclamante y su alegada lesión sufrida, lo que conduce irremediabilmente a la solución desestimatoria que plantea la Propuesta de Resolución que se dictamina.

No obstante, sí es preciso reparar que el fundamento de la ruptura del nexo de causalidad, que se estima inexistente por no probado, no debe basarse en un evento de fuerza mayor, puesto que la caída o desprendimiento de piedras de un talud sí puede evitarse por la adopción de medidas adecuadas por parte de la Administración

afectada, así como el saneamiento estructural del mismo para evitar esos desprendimientos. Por tanto, los conceptos de imprevisibilidad o de inevitabilidad no son aplicables en estos supuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, debiéndose, no obstante, ajustar a las observaciones formuladas en el Fundamento II, apartado 5, y no fundamentarse en el concurso de fuerza mayor, sino sencillamente en la no fundada relación de causalidad, como se razona en el Fundamento III.